

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### Lunes 5 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres. . . . .	25
FUERA. . . . .	Por un mes. . . . .	12
	Por tres. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 1.º de Noviembre, número 506, se lee lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

El censo de la poblacion de España, formado el 21 de Mayo de 1857 necesita rectificarse. El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 determinó que la rectificacion se verificara en el corriente año de 1860, procediéndose á nuevo empadronamiento general, con inclusion de las provincias de América y Oceania y posesiones del Golfo de Guinéa; y hechos como están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el dia de la inscripcion para la Península con las Baleares y Canarias.

V. M. que con noble solicitud y esforzado corazon tantos beneficios derrama sobre el pátrio suelo, compendiando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se transmitirán por herencia de unas en otras generaciones, no era creible que

olvidara el primero y principal elemento de la fuerza del País, del poder del Estado, del rango de la Nacion. Y aun han debido influir otros más tiernos sentimientos en el ánimo de la Reina y de la Madre, puesto que los datos estadísticos que se refieren al hombre y los guarismos demográficos que los precisan, al llevar la antorcha del análisis á la íntima economía de la poblacion, estudian las leyes naturales que rigen al orden social, y preparan la mejora de la condicion de los individuos y el bienestar moral y material de las familias.

La comision de Estadística general del Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptadas sus medidas de modo que las operaciones se ejecuten con regularidad, y los datos numéricos se presten á rigurosa confrontacion en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa, con su propio personal hoy organizado al intento, y cuenta con el patriotismo é ilustracion de cooperadores voluntarios en todas las localidades, porque en todas hay españoles.

Se determinará, no solamente el número de personas, sino tambien el de vecinos hasta donde lo consienta la vaguedad del derecho consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitucion y modo de ser de la sociedad.

Todavía es de presumir, Señora, que trascienda en la práctica algo de las antiguas preocupaciones, de los hábitos de tradicional prevencion con que los pueblos han acogido toda operacion estadística por temor de aumento de

imposiciones y gravámenes. Lento es el establecimiento de la confianza en donde nunca la hubo; pero si esta consideracion explica los hechos, de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de poblacion sea el regulador de los cupos para el servicio militar, porque son otras las reglas señaladas por la Ley, ni para las contribuciones, porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á que referirse y acomodarse; mas de todos modos subleva la conciencia de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ajeno. Los pueblos y los individuos que respetan la justicia y miran por su dignidad, léjos de sacrificar el patriotismo al instinto egoísta, ni el espíritu público á una mezquina satisfaccion de amor propio, ven en la declaracion de la verdad el cumplimiento del deber. adivinan que la importancia de las localidades atrae la consideracion de la generalidad y los buenos oficios de la Administracion, y se avienen á soportar equitativamente las cargas, porque en igual proporcion han de experimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espera que esta vez las tentativas de ocultacion serán ineficaces, y que si aparecieren, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia.

Los censos de la poblacion de Ultramar se hallan ya en via de ejecucion. Para la Península, Baleares y Canarias la Comision de Estadística general propone la inscripcion en la noche del 25 al 26 de Diciembre próximo, como época de habitual reunion de las familias en la estacion en que me-

nores motivos existen en dispersion de sus individuos

Y de conformidad con este dictámen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1860.  
=SEÑORA:= A. L. R. P. de V. M.  
=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la poblacion, dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripcion nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin excepcion, así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el dia de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripcion se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el



Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los resúmenes, cometan algun delito, ó falta por malicia ó negligencia culpable

Art. 7.º La impresion y remision de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público: los demas gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son estensivas á la Peninsula é Islas Baleares y Canarias: el censo de poblacion de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comision de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10. Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Da do en palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros.=Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 30 de Octubre, número 304, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar de texto para las escuelas de primera enseñanza del reino los Elementos de Aritmética publicados por D. José María Yebes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1860 =Corvera =Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 24 de Octubre, número 298, se lee lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de la ciudad de San Fernando acerca del conocimiento de los autos promovidos por D. Nicolás Dominguez contra D. Pedro Rufino, sobre pago de réditos de un censo:

Resultando que D. Nicolás Dominguez, como poseedor de la capellanía fundada por D. Miguel Gonzalez del Camino, entabló demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de San Fernando contra D. Pedro Rufino, dueño de las casas de la calle Real, número 85, y sus accesorias del callejon de San Cayetano, sobre las cuales aparece impuesto un censo de 6000 ps. de capital á favor de la citada capellanía, reclamando el pago de los réditos correspondientes á cinco años y dos tercios de otro:

Resultando que D. Pedro Rufino se opuso á la ejecucion despachada, y alegó y probó cuanto creyó convenir á su derecho, á pesar de lo cual la Audiencia de Sevilla, revocando la sentencia del Juez, mandó seguir la ejecucion adelante:

Resultando que decretado el justiprecio de los bienes embargados, que eran las casas afectas al censo, entabló el Duque de Usuna demanda de tercera de dominio, en cuya virtud se suspendió la via de apremio:

Resultando que con este motivo solicitó D. Nicolás Dominguez que se ampliase el embargo á cualesquiera otros bienes del D. Pedro Rufino, y se procediera á su tasacion, y que el Juez de primera instancia de San Fernando accedió á esta solicitud:

Resultando que entonces acudió Rufino á la Antoridad militar, ante la cual ha justificado que goza fuero de guerra como Comandante retirado con sueldo, y en virtud de la instancia del mismo se ha promovido esta competencia, en la que el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía sostiene que le corresponde conocer de los autos que sigue D. Nicolás Dominguez contra Rufino, por ser este aforado y no haber renunciado ni podido renunciar

su fuero, y por lo que terminantemente previenen las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1830 y 31 de Enero de 1847, que derogaron los artículos 6.º y 8.º, título 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y la ley 14, título, 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Resultando que el Juez de primera instancia de San Fernando funda su derecho á conocer de dichos autos en la sumision, que dice haber hecho D. Pedro Rufino cuando acudió á exponer y probar ante él lo que estimó convenirle; en que conociendo legítimamente del juicio ejecutivo no puede menos de hacerlo de sus incidencias, una de las cuales es la ampliacion de los embargos, y en que la cuestion que se debate en los autos es de aquellas que no surten fuero, segun los artículos 6.º y 7.º, título 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas, y la citada ley 14, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que á D. Pedro Rufino le corresponde por su clase y sueldo, y no por concesion juramento personal, el fuero militar completo:

Considerando que con arreglo á la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y á la Real orden de 5 de Noviembre de 1817, que previene su literal observancia, no se exceptúan del conocimiento de los Juzgados militares los pleitos de la naturaleza del de que se trata:

Y considerando que dicho fuero es irrenunciable en perjuicio de la clase, segun disponen terminantemente las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1830 y 31 de Enero de 1847, y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera, de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 27 de Octubre, número 301, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1860, en el incidente de declinatoria de jurisdiccion seguido por D. Manuel Leon de Moncasi contra su esposa la Condesa de San Félix; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el mismo de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, y sobre cuya admision se ha suscitado en este Tribunal Supremo la cuestion previa á que se contrae el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Doña Felicia Alvear, Condesa de San Félix, solicitó en 15 de Diciembre de 1859 ante uno de los Jueces de primera instancia de esta corte el depósito de su persona mientras deducia demanda de divorcio contra su marido D. Manuel Leon de Moncasi:

Resultando que personado este por medio de Procurador, propuso, entre otras pretensiones, declinatoria de jurisdiccion, conforme al art 5º de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser su vecindad la del pueblo de Albelda, que es el de su naturaleza, y no poderse verificar sin su asistencia el depósito de la Condesa, segun el art. 1283 de la ley citada:

Resultando que sustanciado este artículo por sus trámites se dictó sentencia por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio en 14 de Mayo último, declarando no haber lugar al artículo de declinatoria, propuesto por D. Manuel Leon de Moncasi:

Resultando que por apelacion de este se pasaron los autos á la Real Audiencia de esta corte, en cuya Sala tercera, se sustanció conforme á derecho, pronunciándose sentencia en 5 de Julio próximo pasado, por la que se confirmó con las costas el definitivo apelado; entendiéndose sin prejuzgar cuestion alguna que pudiera tener relacion con el recurso de fuerza que se habia deducido ante aquel Tribunal por el mismo Moncasi:

Resultando que interpuesto por este, con arreglo á los artículos 1011, 1012 y párrafo segundo del 1027 de la ley de Enjuiciamiento civil, recurso de casacion le fué admitido por providencia de 19 del mismo mes; y remitidos los autos á este Tribunal Supremo, ha promovido la Condesa de San Félix la cuestion previa de que habla el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil por



juzgar inadmisibile el recurso en atencion á que la sentencia de que se ha interpuesto, si bien es definitiva en su género, no lo es en el sentido de la ley citada, puesto que solo decide una simple declinatoria de jurisdiccion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que siendo de competencia por declinatoria la cuestion promovida en estos autos por D. Manuel Leon de Moncasi, no ha debido interponerse el recurso de casacion con arreglo á los artículos 1011 y 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil; en cuyo concepto ha sido admitido por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente é inadmisibile el expresado recurso interpuesto por D. Manuel Leon de Moncasi contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid de 5 de Julio último, y mandamos quede sin efecto la providencia de 19 del mismo mes y año, por la que fué admitido, y que se devuelvan los autos á la expresada Audiencia á costa del recurrente con certificacion de esta sentencia para los efectos correspondientes en derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de cinco dias y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose a efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Ramon Lopez Vazquez. =Antero de Echarri.=Joaquin de Palma y Vinuesa =Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion =Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Zorzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Octubre de 1860. =José Calatraveño.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al

Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:—El Consejo de Sanidad del Reino ha expuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente:—En Sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta exigiendo nuestras leyes por razones justísimas, estudios y autorizacion previos para el ejercicio de la Cirujía, y aun para ejecutar flebotomia que es una de sus operaciones mas comunes; estando señaladas penas á los que se entrometen en el ejercicio de esa profesion; habiendo encargado el Gobierno por diferentes Reales órdenes que las Autoridades opongán á tan lamentable abuso el oportuno dique, y pudiendo resultar de la tolerancia daños muy graves.—Es de necesidad que el Gobernador de la provincia de Cáceres, como los de las restantes provincias, impida la trasgresion de nuestras leyes contra la cual han reclamado los Cirujanos de aquella capital, é imponga á los intrusos las penas gubernativas que está en sus facultades imponer en conformidad á aquellas = Y conviene ademas advertir á esta autoridad, que carece de toda fuerza lo que expone respecto á resentirse el servicio si se impide á los barberos ejecutar las sangrias y otras operaciones menores, por cuanto los dos Cirujanos que hay pueden muy bien cubrir hasta con exceso el servicio; y ademas porque, en caso de no alcanzar á tanto, acudirian allí en mayor número los profesores de esa clase si la impunidad en que se deja á los intrusos no les privara de las utilidades que alcanzarian necesariamente no existiendo estos. Sucede que la tolerancia con los intrusos ahuyenta á los profesores autorizados y luego se presenta la falta de estos como un argumento de valer para tolerar aquellos, prescindiendo completamente de las leyes y de la bien entendida conveniencia pública. Abusos tales deben cortarse de raiz, observando con fidelidad las leyes.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento =Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 2 de Noviembre de 1860. =El Gobernador, Félix Fanlo.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 19 del mes de Octubre pasado la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 11 del actual al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:—El Consejo de Sanidad con fecha 22 del mes último, ha informado lo que sigue, acerca del expediente instruido en virtud de haber reclamado el Subdelegado farmacéutico de esa capital, que la fabricacion de limonadas gaseosas se haga precisamente bajo la direccion de un profesor de farmacia.—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Enterada la Seccion del expediente instruido á instancia del Subdelegado farmacéutico de Gerona, en solicitud de que se prohiba la libre elaboracion y venta de limonadas gaseosas, como comprendidas entre las aguas minerales artificiales, á que hace referencia el artículo 2.º de las ordenanzas de farmacia.—Vistas estas ordenanzas, vistas las reales órdenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, referentes á la libre fabricacion de bebidas refrescantes.—Visto el informe del Consejo provincial de Gerona y el dictámen facultativo del Subdelegado Médico, del Doctor en farmacia Catedrático de Química del Instituto, y de otro farmacéutico de la propia ciudad, nombrados en comision por el Gobernador civil.—Considerando que las limonadas gaseosas no se comprenden en la clase de medicamentos, ni entre las aguas minerales á que se contrae el artículo 2.º de dichas ordenanzas, porque, como expresa la Comision en su dictámen, no contienen ninguna sal, cuya administracion sea privativa de la terapéutica:—Considerando que las limonadas gaseosas elaboradas en Gerona por D. José Camany, objeto de la presente consulta, están compuestas de agua, ácido carbónico, azúcar y espíritu ó alcoholate de limon, constituyendo una bebida de puro recreo y de virtudes inocentes en el estado normal del hombre, sin que pueda oponerse á esta razon la circunstancia de que tambien se utilizan en casos de enfermedad, como se utilizan aun las aguas naturales y los alimentos; y considerando que por el artículo 78 de las ordenanzas no se derogan las ya mencionadas Reales órdenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, lo que fácilmente se infiere; pues las bebidas refrescantes de puro recreo, quedarian entonces en peor condicion que los jarabes y las plantas medicinales, cuya expencion declaran libre los apartados 2.º y 5.º del artículo 2.º de las ordenanzas referidas.—La Seccion es de dictámen se informe al Gobierno, que si bien es de aplaudir el celo del Subdelegado far-

macéutico de Gerona, que ha promovido esta consulta, procede declarar en toda su fuerza y vigor las Reales órdenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, permitiéndose en su consecuencia la libre elaboracion y venta de los refrescos que en las mismas se mencionan.—Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y como regla general que ha de tenerse presente en lo sucesivo.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 2 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

La Junta de la Deuda pública en orden de 19 de Octubre último, entre otras cosas, me dice lo siguiente:

«Examinado por la Junta en sesion de hoy, el expediente instruido para indemnizar al Excmo. Sr. Duque de Bervich y Alba, el importe de las tercias decimales que percibia en las villas de Coca y Añehos, y pueblos de Villeguillo, Fuente de Santa Cruz, Villagonzalo, Moraleja, Navas de Oro de Coca, Bernuy, Ciruelos, Santiuste y Nava de la Asuncion en esa provincia; la Junta, de conformidad con los dictámenes de los Sres. Fiscal y Jefe del departamento de liquidacion reconoce al interesado la renta líquida indemnizable de 15692 rs. 26 céntimos para su capitalizacion al 3 p% y demas operaciones consiguientes.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Segovia 2 de Noviembre de 1860. =Félix Fanlo.

### VIGILANCIA.

El Alcalde de Valseca pone en conocimiento de este Gobierno, que en el dia 22 de Octubre último, ha sido recogido por el Guarda rural un pollino, el cual se halla depositado en la posada de dicho pueblo, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial, para que llegando á conocimiento del que sea su dueño, se presente á recogerlo ante el citado Alcalde, el que le entregará con la seguridades convenientes,



previo el pago de los gastos que haya causado. Segovia 2 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**Señas.**

Pelo pardo, edad cerrada, tuerto de el ojo derecho, con una herradura en la pata izquierda.

**VIGILANCIA.**

El Alcalde de Melque pone en conocimiento de este Gobierno, que en el día 30 de Octubre último, han sido recogidas por el guarda rural dos buchas como de año y medio á dos años, las cuales se hallaban estraviadas en los sembrados de dicho pueblo.

En su virtud, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, para que llegando á noticia de su dueño, se presente á recogerlas ante el citado Alcalde, el que las entregará con las seguridades convenientes, previo el pago de los gastos causados. Segovia 2 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**VIGILANCIA.**

El Alcalde de Villoslada pone en conocimiento de este Gobierno de provincia, que en el día 24 de Octubre último, han sido recogidos por el guarda rural de dicho pueblo, dos potros, cuyas señas se insertan á continuación.

En su virtud he dispuesto anunciarlo en el periódico oficial, para que llegando á noticia del que sea su dueño se presenten á reclamarlos ante el expresado Alcalde, el que hará la entrega de los mismos, con las seguridades convenientes, previo el pago de los gastos que hayan causado. Segovia 2 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**Señas.**

Un potro cerril, de edad de 4 años, cabeza acarnerada, pelo negro, alzada siete cuartas, mal formado de atras.

Otro de edad de dos años, pelo castaño oscuro, paticalzado de la derecha, alzada seis cuartas.

**VIGILANCIA.**

En el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda se instruye causa criminal sobre robo de varias caballerías á Manuel Martín, vecino del Condado de Castilnovo, y creyéndose que el

autor de dicho robo era Benito Curguijo Marin, quinquillero ambulante, se procedió por el Inspector del Distrito del Sur de Madrid á la captura y remision al espresado Juzgado del Curguijo, el cual se ha fugado de la cárcel de Cerezo de Abajo, en la noche del 24 al 25 del finado mes de Octubre, al ser conducido por la Guardia civil.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad: procedan á la busca y captura del Benito, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del espresado Juzgado, dando conocimiento á este Gobierno. Segovia 3 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldía de Puebla de Pedraza y Frades.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defuncion del que la obtenia; su dotacion consiste en mil rs. anuales pagados trimestralmente de fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte, dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, trascurrido dicho plazo, se procederá á su provision. Puebla de Pedraza y Frades 2 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Juan Encinas.

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

Por disposicion del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio, se va á proceder al nombramiento de un Alguacil de este Juzgado, vacante por fallecimiento de Andrés Mate, las personas que se consideren con la aptitud legal y demas requisitos que se requieren para desempeñar dicha plaza, acudirán á este Juzgado por la Secretaría de Gobierno, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, con su solicitud documentada, teniendo entendido que serán preferidos los licenciados del Ejército y de la Guardia civil con buenas notas.

Cuellar 26 de Octubre de 1860.—Patricio Bartolomé Florés.—Telesforo Rodriguez Carvajal, Secretario.

El Comisario de Guerra interventor de la Maestranza del 5.º departamento de Artillería.

Hace saber: Que habiendo sido aprobadas por Real orden de 19 de Octubre último, las condiciones propuestas para la adquisicion en pública subasta de 16000 arrobas de carbon de pino con destino á las labores de la expresada Maestranza que próximamente se consumirán en dos años, se convoca por el presente á una pública licitacion, que tendrá lugar á las once de la mañana del dia 30 del cor-

riente en la oficina del Sr. Director de dicha Maestranza, y ante la Junta económica de la misma, bajo las condiciones marcadas en el pliego que estará de manifiesto en la oficina de dicho interventor, advirtiéndose, que el precio limite será el de 18 rs. quintal, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados sin esceder de aquel y sin enmiendas ni raspaduras.

Segovia 3 de Noviembre de 1860.—Manuel de Muro.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince últimos dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS	Granos.					Caldos.			Carnes.					
	Fanega TRIGO. Reales.	Arroba de paja de idem. Céntimos.	Fanega CEREA. Reales.	Arroba de paja de idem. Céntimos.	Fanega CENTENO. Reales.	Fanega Algarro. Reales.	Fanega GARBA. Reales.	Arroba ARROZ. Reales.	Arroba AGRITE. Reales.	Arroba VINO. Reales.	Arroba Aguardiente. Reales.	Libra VACA. Cuartos.	Libra CARBONO. Cuartos.	Libra TOCINO. Rs. Cs.
Cuellar.....	36	120	20	120	20	22	53	30	80	18	50	12	12	3
Santa María de Nieva.....	36	100	22	84	24	27	90	30	74	19	60	12	12	2
Riara.....	32	"	20	70	22	"	30	50	72	13	65	14	14	2
Sepúlveda.....	51	60	20	"	22	30	60	28	72	12	60	12	12	2
Segovia.....	37	68	24	"	23	34	80	35	80	28	100	13	14	3
Precio medio que resulta en toda la provincia.....	34	87	21	90	22	27	67	30	75	18	67	12	13	2,40

Segovia 31 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.